



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 658

Año 55º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,
Dr. Rafael Richiez Savinón, Lic. Pedro María Cruz,
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por:

Eliseo de Peña Durán, pág. 495; Pedro Lugo hijo, pág. 503; Teófilo Mercedes, pág. 506; Lázaro Antonio Contreras Mejía, pág. 510; Ramón Antonio Ureña, pág. 513; Ramón Claudio García, pág. 516; Agustín Sánchez y Sánchez, pág. 519; Eladia Ma. Tejada Mejía, pág. 525; George Chottin, pág. 529; Ramón Valdez, pág. 536; Adriano Pichardo C. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 542; Enrique Reyes Carrión, pág. 548; labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre de 1965, pág. 555.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1964.

Materia: Civil (Demanda en cobro de alquileres).

Recurrente: Eliseo de Peña Durán.

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

Recurrido: Manuel Rodríguez Martínez.

Abogado: Lic. Juan E. Bon.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez, Rafael Richiez Saviñón y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de septiembre de 1965, años 1220. de la Independencia y 1030. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo de Peña Durán, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en la casa No. 120 de la calle 30 de Marzo, segunda planta, de esta ciudad, cédula 24336, serie 1, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en

fecha 4 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan E. Bon, cédula 3711, serie 1, abogado del recurrido Manuel Rodríguez Martínez, español, rentista, domiciliado en Oviedo, España, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 17 de junio de 1964;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado y notificado al abogado del recurrente, en fecha 3 de agosto de 1964;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto de 1964, que declara la exclusión del recurrente Eliseo de Peña Durán;

Visto el auto dictado en fecha 8 del corriente mes y año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro María Cruz, Juez de este Tribunal, para que, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 12 del Decreto No. 4807 de 1959, y, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres intentada por Manuel Rodríguez, contra Eliseo de Peña Durán, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 28 de marzo de 1963, una sentencia en defec-

to contra el demandado, que acogió las conclusiones del demandante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por De Peña Durán, el mismo Juzgado dictó en fecha 17 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por este Juzgado de Paz de fecha 28 del mes de Marzo de 1963, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Segundo:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor Manuel Rodríguez Martínez, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor Manuel Rodríguez Martínez, al pago de los costos"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rodríguez Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Eliseo de Peña Durán, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el intimado Manuel Rodríguez Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Manuel Rodríguez Martínez contra la sentencia de fecha 17 de junio del año 1963, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que dió ganancia de causa a Eliseo de Peña Durán, y, en consecuencia, Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; b) Condena, actuando por contrario imperio, a Eliseo de Peña Durán a pagarle a Manuel Rodríguez Martínez la suma de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00), correspondiente a tres meses de alquiler vencidos el 4 de enero, el 4 de febrero y el 4 de marzo del año 1963 y adeudados por aquél; c) Declara la resciliación del contrato de inquilinato existente entre Manuel Rodríguez Martínez y Eliseo de Peña Durán; d) Ordena el desalojo inmediato de la casa

No. 120 —segunda planta— de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad, ocupada por Eliseo de Peña Durán en calidad de inquilino; **Tercero:** Condena a Eliseo de Peña Durán, parte sucumbiente, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Lic. Juan Eduardo Bon, quien afirma haberlas avanzado"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por De Peña Durán contra esa última sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por Eliseo de Peña Durán contra sentencia de esta Cámara Civil y Comercial de fecha 16 de enero de 1964; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Manuel Rodríguez Martínez, parte recurrida, y en consecuencia rechaza dicho recurso de oposición interpuesto por Eliseo de Peña Durán, por acto de fecha cuatro de febrero de 1964, instrumentado por el Alguacil Alfredo Gómez contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha 16 de enero de 1964, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** confirma consecuentemente la mencionada sentencia recurrida para que sea ejecutada de acuerdo con la ley; y, **Cuarto:** Condena a Eliseo de Peña Durán, parte opo-nente que sucumbe al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Licenciado Juan Eduardo Bon, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta y contradicción de motivos.— Falta de base legal.— Desconocimiento del art. 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que a la fecha de la demanda, Peña Durán, debía los meses vencidos el 4 de enero, el 4 de febrero y el 4 de marzo de 1963; que él ofreció pagar esos valores, más

los gastos de procedimiento, en la audiencia, y como el demandante se negó a recibirlos, los depositó en la Colecturía de Rentas Internas, como manda la ley; que el Juez a-quo no ponderó ese ofrecimiento, ni el recibo No. 245923 de la Colecturía de Rentas Internas, en que consta que De Peña Durán depositó la suma de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00), para pagar los alquileres correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1963; que en el fallo impugnado existen motivos contradictorios porque se afirma primeramente que el inquilino no debe el mes de diciembre de 1962 y luego se expresa que sí lo debe; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Cámara a-aqua al admitir la demanda del propietario, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 4807 de 1959, los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucio, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción cuando comprueban que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres, y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos;

Considerando que cuando el citado texto ofrece oportunidad a liberarse al inquilino demandado, efectuando el pago "hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente", es necesario interpretar esa disposición en el sentido de que ese pago, en caso de una condenación en defecto en primera instancia, puede hacerse hasta el momento en que se discute la oposición que haya formulado el demandado condenado en defecto, pues esa interpretación tiene en cuenta, en primer término, el efecto que produce esa vía de retractación de colocar a

las partes en causa en la misma posición en que se encontraban cuando fue intentada la demanda, y en segundo lugar, está acorde con las finalidades perseguidas por el citado Decreto de conceder al inquilino la gracia de liberarse en primera instancia por medio del pago, y de dejar sin efecto la demanda;

Considerando que el examen, tanto del fallo impugnado como de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que el recibo No. 245023, (no 245923 como se señala), expedido por la Colecturía de Rentas Internas, en que consta que De Peña Durán depositó RD\$180.00 en consignación a favor de Ml. Rodríguez Martínez, por concepto de tres meses de alquileres, correspondientes a enero, febrero y marzo de 1963, tiene fecha 21 de febrero de 1964, esto es, que ha sido depositado con posterioridad a la fecha, de la audiencia en que se conoció de su recurso de oposición en primera instancia; que, por tanto, ese documento presentado por primera vez ante el juez de segundo grado, no podía servir de prueba liberatoria para el inquilino en falta, motivo éste que por ser de puro derecho, lo suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando en cuanto a la contradicción de motivos, que el examen del fallo impugnado muestra que en la pág. 6 de dicho fallo lo que hace el Juez **a-quo**, no es afirmar que el inquilino había pagado el mes de diciembre de 1962, sino transcribir en el quinto resultando de la relación de hechos de esa sentencia, lo expresado en ese sentido por el inquilino en su acto del 4 de febrero de 1964;

Considerando que el Juez **a-quo** admitió la demanda del propietario, exponiendo, en el fallo impugnado lo siguiente: "que, siendo el día cuatro (4) de cada mes el vencimiento de los alquileres cuando se pagó, por ejemplo, el mes vencido el 4 de julio de 1962, se estaba pagando en realidad el mes de junio anterior a dicha fecha; que, asimismo, cuando el recibo No. 368 ya citado, expresa el pago de los meses vencidos el día 4 de agosto a Dic. de 1962, se está

refiriendo indiscutiblemente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, esto es, cinco meses a razón de RD\$60.00 cada uno, lo cual totaliza el monto del recibo de que se trata, más RD\$40.00 por otros conceptos; que, en tales condiciones, el intimado Eliseo de Peña Durán debe las sumas correspondientes al mes vencido el 4 de enero, al vencido el 4 de febrero y el vencido el 4 de marzo de 1963, lo cual suma la cantidad reclamada en la demanda original, montante a RD\$180.00; considerando que, según se ha visto, el apelado no ha probado haber pagado la suma adeudada por concepto del alquiler de la casa ocupada por él, por lo cual procede admitir el presente recurso, revocar la decisión atacada y pronunciar las condenaciones y providencias conforme la demanda original introductiva de instancia”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el Juez **a-quo** ha dado motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que asimismo, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo de Peña Durán, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente Eliseo de Peña Durán, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Juan E. Bon, abogado del recurrido Manuel Rodríguez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de noviembre de 1964.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Pedro Lugo hijo, c/s. Bienvenido Ubiera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Septiembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Lugo hijo, dominicano, de 25 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la "Avenida Libertad" de la población de San Rafael del Yuma, cédula No. 300, Serie 85, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el señor Pedro Lugo hijo, parte constituida, y por el Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia (Higüey), a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 1ro. de septiembre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró al inculcado Bienvenido Ubiera, no culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Pedro Lugo hijo, y lo descargó por falta de pruebas; aceptó en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Lugo hijo, contra el inculcado Bienvenido Ubiera, y la rechazó en cuanto al fondo; declaró de oficio las costas penales; y condenó al señor Pedro Lugo hijo, parte civil constituida y sucumbiente, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte. **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y condena al señor Pedro Lugo hijo, parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad".

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de diciembre de 1964, en la Secretaría de la Corte *a-quá*, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Ma-

gistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatoria, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni posteriormente hizo el depósito del memorial, con la exposición de los medios en que funda su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Lugo hijo, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional.

Recurrente: Teófilo Mercedes, c/s. Miguel Constanzo y Horacio de Parra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de septiembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Mercedes, dominicano, agricultor, casado, cédula No. 12160, serie 25, residente en la Sección de Las Cuchillas, provincia de El Seybo, parte civil constituida, en la causa seguida a Miguel Constanzo y Horacio de Parra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de octubre del año 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las de-

más prescripciones legales, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por Miguel Constanzo (a) Papolo, el Magistrado Procurador Fiscal de El Seybo y Horacio de Parra, contra la sentencia correccional de El Seybo, de fecha 19 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Miguel Constanzo (a) Papolo y Horacio de Parra, como autores de violación al Art. 401, inciso 2do., del Código Penal y en consecuencia se les condena a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil de Teófilo Mercedes de la Cruz, contra Miguel Constanzo en cuanto a la forma; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Miguel Constanzo (a) Papolo al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) a favor de la parte civil como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Que debe disponer y dispone que el monto de esta indemnización sea perseguible por vía del apremio corporal cuya duración se fija en dos meses; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Miguel Constanzo al pago de las costas civiles con distracción de estas a favor del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y descarga a los prevenidos Miguel Constanzo y Horacio de Parra del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Teófilo Mercedes de la Cruz, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 del mes de octubre del 1963, por el abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si el recurso no ha sido motivado en la declaración correspondiente;

Consierando que en la especie, el recurrente parte civil constituida en el proceso, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación, ni posteriormente hizo el depósito del memorial con la exposición de los medios en que lo fundamenta;

Por tales motivo, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teófilo Mercedes, parte civil constituida en la causa seguida a Miguel Constanzo y Horacio de Parra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de octubre de 1963, cuyo dispositivo ha

sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1964.

Recurrente: Lázaro Arturo Contreras Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de septiembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lázaro Arturo Contreras Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 43, de Monte Plata, cédula No. 7426, serie 8, contra resolución dictada en fecha 28 de octubre de 1964, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **"Resuelve: Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la Providencia Calificativa recurrida, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de junio de 1964, cuyo dispositivo dice así; **"Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficien-

tes para acusar al nombrado Lázaro Arturo Contreras Mejía, del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Lidia Peña, hecho previsto y penado por los Arts. 296, 297, 298, 302 del Código Penal, reformado este último por la Ley No. 64, del 19 de noviembre de 1924; Ocurrido en Santo Domingo, Distrito Nacional y del cual ha sido apoderada a una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia, para los fines de Ley.— **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Lázaro Arturo Contreras Mejía, para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley.— **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley"; **Tercero:** Dispone que por vía de Secretaría sea notificada la presente decisión a las partes interesadas".

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de dicha Cámara de Calificación en fecha 12 de noviembre de 1964 a requerimiento de Lázaro Arturo Contreras Mejía, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la ley No. 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores del orden judicial; que, por otra parte, al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la Ley No. 5155 de 1959, "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso";

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lázaro Arturo Contreras Mejía contra la resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 28 de octubre de 1964, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Ramón Antonio Ureña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de septiembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula No. 35292, serie 47, domiciliado en Palmarito, sección del municipio de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 26 de febrero de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Ureña, contra sentencia de fecha 7 de junio de 1963, por haberlo declarado tardíamente; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas".

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del prevenido en fecha 5 de noviembre de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año de 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado en primera instancia a la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 2402 de 1950, sobre Manutención de menores; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la referida Ley; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ureña, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 del mes de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Ramón Claudio García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de septiembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Claudio García, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en José Contreras, cuya cédula no aparece en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de septiembre de 1964, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Ramón Claudio García por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Claudio García, contra

sentencia de fecha 13 de julio de 1964, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en atribuciones correccionales que le aumentó la pensión a RD\$7.00 (siete pesos oro) en favor de la señora Ledesma Antonia Méndez para el sustento de una menor que tiene procreada con dicha señora por el delito de violación a la ley 2402, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Confirma la anterior sentencia a excepción de la pensión que la rebaja a RD\$6.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas procesales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Luis E. Vidal Pérez, abogado, cédula 26192, serie 1ra., en representación del recurrente, en fecha 22 del mes de septiembre del 1964;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 del año 1950; y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la referida Ley 2402 del año 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Claudio García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de septiembre de 1964 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Abuso de confianza y Estafa).

Recurrente: Agustín Sánchez y Sánchez.

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. Leovigildo Pujols S.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de septiembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agente comercial, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle 27 Oeste No. 2, Ensanche Luperón, cédula 9414, serie 13, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula 256, serie 13 por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 17 de julio de 1964, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1965, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los agravios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 1014 de 1935; 408 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las querellas presentadas por Maura Reyes viuda Manzano, Delia Acosta de Cavoli, representada por su esposo Giuseppe Cavoli, Víctor Hugo Balbuena, Claudio Ramírez Oviedo, Rosa Linda Beras Porrata, Silvia Isidor de Peña, Josefa A. Rodríguez-Rodríguez, Altagracia Mercedes Rodríguez-Rodríguez, Apolinar Guerrero Rondón, Mercedes Bello, Margarita Marchena de Bobea, Daisy Josefina Jesurun Natalio, Dr. Antonio Selman Ceara, Dra. Julieta Yapur Elías, Rafael Pou y Castro, José A. Garrido, Miguel Adolfo Sánchez Fustel, Francisco Núñez Jeréz, Juan Rafael Durán Castillo, José Moues Reyes, Manuel Ramón Hernández, Herminia Michel de García, Rafael de Jesús Figuereo, Dulce Rojas Ortiz, Elba Pérez Blanco, Altagracia Alicia Segura, Damián Adolfo Ramírez, Antonio Manuel González, Manuel A. Ramírez, Dra. Ana Ant. Camilo Vargas, Josefa Mercedes Pimentel de Pimentel, Luis María Pimentel Castro, Inés Castro de Pimentel, Eduardo Enrique R. Cama-

rena, Domingo Mieses Batista, Eduardo E. Félix Silva, Urda Altagracia Félix García, Víctor Thomás, José Gilberto Soto R., Enirda Enriqueta Ariza Valera, Leobildo Reyes y Reyes, Juan Luis Segura, Alcides Manuel Matos, Luis Ariel Espailat, Sócrates Ramón Pérez Minaya, Efraín Martínez, Freddy Fong, Manuel Angel Matos, Ramón Emilio Liriano Lazala, Juan Bautista Ortiz, Piedad Martín de Alfonso, Catalina Morey de Leyrer, Pedro María Santana Vallejo, Asteria Colombo y de la Rosa, Dr. Rafael Antonio Pérez N. y Dolores Albertina Díaz Guerrero, en contra de la Compañía Constructora Nacional, C. por A., fueron sometidos a la acción de la justicia, por los delitos de abuso de confianza y estafa, J. D. Redingue y Agustín Sánchez y Sánchez, bajo las presuntas calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de dicha Compañía; b) que apoderada regularmente del caso por el Ministerio Público, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1o. de abril de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declinar, como al efecto declina, el expediente seguido contra el nombrado Agustín Sánchez y Sánchez, de generales anotadas, acusado de abuso de confianza y estafa en perjuicio de varias personas, por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, por tratarse de un crimen; **SEGUNDO:** Comuníquese la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines procedimentales correspondiente; **TERCERO:** Se reservan las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido Agustín Sánchez y Sánchez, intervino al sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Sánchez y Sánchez, por haberlos incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha 1o. del mes de abril del año 1964, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declinar, como al efecto declina, el expediente seguido contra el nombrado Agustín Sánchez y Sánchez, de generales anotadas, acusado de abuso de confianza, y estafa en perjuicio de varias personas, por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente; por tratarse de un crimen; **Segundo:** Comuníquese la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines procedimentales correspondientes; **Tercero:** Se reservan las costas"; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los motivos siguientes: que él, Agustín Sánchez y Sánchez, presentó en la primera audiencia, después de la audición de algunos testigos, un medio de defensa tendiente a que se declarara la irrecibibilidad de la acción pública en su contra, en razón de que las persecuciones penales estaban dirigidas en contra de la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., y no ser él, como se afirma, Vice-Presidente de esa Compañía, ni ocupar en la misma ningún cargo dirigente con facultad para actuar en ausencia del Presidente; que como él negó la calidad que se le atribuía, tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación, estaban en el deber de establecer previamente esa calidad, para entonces actuar en su contra y poder así declinar el proceso por su carácter criminal, por ante la jurisdicción de instrucción; que como la irrecibibilidad de la acción pública conlleva el desapoderamiento o incompetencia del Tribunal, debió resolverse ese pedimento de una manera previa e independiente de toda otra discusión; que al desconocer la Corte a-qua las razones que fueron expuestas a esos fines y fallar como lo hizo, en menosprecio de los términos formales de la querella, así como de las calidades de las personas indicadas como responsables y dirigentes de la referida Compañía, sin la comprobación debida, incurrió en el vicio de

falta de base legal, al impedirle a la Corte de Casación el poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en la violación del párrafo quinto del art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y especialmente, en las reglas de la competencia y apoderamiento del Tribunal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el abogado de la defensa del recurrente se limitó a concluir por ante la Corte **a-qua**, solicitando "que revoqueis la aludida sentencia, y, en consecuencia, declareis las costas de oficio", sin indicar los motivos de esas conclusiones; que además, ni en las actas de audiencia correspondientes, ni en ningún otro documento del expediente se dá constancia de que el recurrente concluyera, como lo alega, presentando por ante los jueces del fondo el medio de inadmisibilidad de la acción pública que ahora invoca por ante esta Corte; que, por otra parte, cuando un Tribunal está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo de apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurran en el caso; que, en la especie, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, consideró que el abuso de confianza a cargo del prevenido Agustín Sánchez y Sánchez, tiene carácter criminal, por haberse establecido que el perjuicio causado a los querellantes excede de cinco mil pesos; que, en consecuencia, al declinar los jueces del fondo el caso, para que se realice una instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, han aplicado correctamente las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 1014;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Agustín Sánchez y Sánchez, contra setnencia de fecha 17 de julio de 1964, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Eladia María Tejeda o Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de septiembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladia María Tejeda o Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula No. 18566, serie 2, domiciliada en la casa No. 16 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre de 1964, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente en fecha 7 de octubre de 1964, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del 1950 y 1 y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de septiembre del 1960, Eladia María Mejía o Tejeda presentó querella contra el Doctor Manuel Castillo Corporán por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor Santos Manuel Mejía, de un mes y seis días de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por cuanto el prevenido negó ser el padre del referido menor; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de octubre de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe atribuir y atribuye al Dr. Manuel Castillo Corporán, la paternidad del menor Santos Mejía; **Segundo:** Que debe declarar y declara al Dr. Manuel Castillo Corporán, culpable de no subvenir a las necesidades del mencionado menor, procreado con la querellante Eladia Mejía Mejía, y en conse-

cuencia condena al Dr. Manuel Castillo Corporán a dos años de prisión correccional y fija una pensión de cinco pesos mensuales (RD\$5.00) en favor de dicho menor, suma que deberá pasar el prevenido a partir de la fecha de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia; **Cuarto:** Condena además al procesado al pago de las costas"; d) que sobre el recurso del prevenido la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación inpuesto por el inculpado Doctor Manuel Castillo Corporán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de Noviembre del año 1960, que le condenó a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión mensual de RD\$ 5.00 a partir de la fecha de la sentencia, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la querellante Eladia María Mejía, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se pronunció el defecto contra el inculpado Manuel Castillo Corporán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Manuel Castillo Corporán del hecho puesto a su cargo por no haberse presentado los medios de pruebas que permitan a la Corte fundamentar una sentencia de condenación, ya que, no obstante las facilidades que ha ofrecido la Corte a la querellante para que presente los medios de pruebas a su alcance, ésta ha declarado en las audiencias anteriores y hoy mismo, que no tiene ningún testigo al respecto y que élla nunca vivió en concubinato público con el inculpado y que por tanto nadie conoce cuáles han sido sus relaciones íntimas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte a-qua revocó la sentencia de Primera Instancia que había declarado al prevenido Manuel Castillo

Corporán culpable del delito previsto por el artículo 10. de la Ley No. 2402, y lo descargó de las condenaciones que le habían sido impuestas, por insuficiencia de prueba;

Considerando que el Juez del Primer Grado se fundó, para condenar al prevenido, en que la madre querellante vivió maritalmente con el prevenido Manuel Castillo Corporán, y en el parecido físico del menor cuya paternidad se investiga;

Considerando que la Corte **a-qua** al dictar su fallo se basó exclusivamente en las declaraciones del prevenido y de la madre querellante, y no ponderó como era su deber, las de los testigos María Vargas y Dolores Diprés, prestadas en primera instancia, declaraciones que constan en el acta de audiencia; que al estatuir de ese modo la Corte **a-qua** no ha justificado legalmente su decisión, pues la ponderación de los elementos de juicio que fueron determinantes para el Juez del Primer Grado hubiera podido conducir eventualmente, de haber sido examinados en grado de apelación, a una solución distinta;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de octubre del 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. Carcía de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional (Robo de Animales).

Recurrente: George Chottin.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de septiembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Chottin, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 42850, serie 1ra., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de septiembre de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eduardo Valentín Ramos, abogado, en representación del Dr. César A. Ramos F., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la denuncia presentada por Juan de Jesús Ogando contra Ismael Mejía, por el delito de robo de ganado en perjuicio de George Chottin, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 24 de mayo de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil del nombrado Juan de Jesús Ogando, por falta de calidad para hacerlo, y se condena al pago de las cosas civiles; **SEGUNDO:** Que descarga y debe descargar al nombrado Ismael Mejía del hecho puesto a su cargo por faltas de pruebas; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la devolución de las reses que obran como cuerpo del delito al Sr. Ismael Mejía; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el ayudante del Procurador Fiscal y por la parte civil constituída Juan de Jesús Ogando, inter-

vino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha ante esta Corte por el agraviado señor George Chottin, por mediación de sus abogados Doctores César A. Ramos y Félix María Puello Pérez, en razón de que el señor Chottin, no se constituyó con esa calidad ante el tribunal *a-quo*, ya que el señor Juan de Jesús Ogando, encargado de la finca del agraviado, y donde pastaban las reses cuyo robo se imputa a Ismael Mejía declaró primero en audiencia de Primera Instancia de fecha 24 de julio de 1962, acta No. 793, segunda página, bajo juramento como testigo, en su calidad antes indicada y luego, según la misma acta página No. 3, el Doctor Rafael Richiez Saviñón, como abogado de generales que constan, se constituyó en parte civil" a nombre y representación del señor Juan de Jesús Ogando y con la anuencia de éste y ante esta Corte dicho señor Juan de Jesús Ogando ha presentado un poder de fecha 15 de octubre de 1963, por medio del cual el señor George A. Chottin declara: "Otorgo poder tan amplio y bastante como en derecho fuere menester a favor del señor Juan de Jesús Ogando, para que se constituya en parte civil o me represente en dicha constitución en parte civil contra el señor Ismael Mejía, acusado de robo de animales en mi perjuicio, según querella presentada por dicho señor Juan de Jesús Ogando en fecha 2 de junio de 1962, asimismo por medio de este mismo acto ratifico la constitución en parte civil, hecha por Juan de Jesús Ogando en la Primera Instancia y le doy autorización para asumir la misma calidad ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, contra la sentencia que descargó al nombrado Ismael Mejía" Etc.; con lo cual queda demostrado que el señor George Chottin no se constituyó parte civil en Primera Instancia y la constitución hecha ante aquella jurisdicción como parte civil fue a nombre y representación de Juan de Jesús Ogando según las conclusiones

de su abogado, por lo que al declarar la sentencia apelada la falta de calidad de Juan de Jesús Ogando, para constituirse en parte civil en su propio nombre hizo una correcta aplicación de la ley, y el agraviado Chottin no puede ser admitido como parte civil por primera vez en grado de apelación; **SEGUNDO:** Se condena al agraviado George Chottin al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados Lic. Noel Graciano Corcino y Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que como se puede ver en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua, en fecha 10 de septiembre de 1964, “en ningún momento el señor George Chottin ha pretendido constituirse en parte civil en apelación”, puesto que sus abogados solicitaron en sus conclusiones, que se fallara el incidente presentado por el prevenido conjuntamente con el fondo, que se continuara la causa y que se oyera a Juan de Jesús Ogando en su calidad de parte civil; que para asumir la calidad de parte civil es preciso declararlo formalmente en audiencia sin que los jueces puedan pretender deducirlo de la interpretación de una frase contenida en un documento del expediente, como ha ocurrido en la especie; que George Chottin admite que la constitución en parte civil la hizo en Primera Instancia Juan de Js. Ogando, cuando se expresa que “otorgo poder tan amplio y bastante como en derecho fuere necesario a favor del señor Juan de Jesús Ogando, para que se constituya en parte civil o me represente en dicha constitución en parte civil contra el señro Ismael Mejía”; que en otra parte de ese poder se dice claramente que “ratifica la constitución en parte civil hecha por Juan de Js. Ogando en Primera Instancia y le doy autorización para asumir la misma

calidad ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; que, al declarar inadmisibile la Corte a-qua la constitución en parte civil de una persona que no se ha constituido, y condenarla consecuentemente al pago de las costas en favor de los abogados del prevenido Ismael Mejía, dicha Corte ha desnaturalizado los hechos de la causa, y ha dejado sin base legal la sentencia impugnada;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua admitió que George Chottin se había constituido en parte civil por primera vez en apelación, y sobre ese fundamento declaró inadmisibile dicha constitución, expresando en síntesis, para justificar dicho fallo, que Chottin le había otorgado un poder a Juan de Jesús Ogando, para que lo representara como parte civil constituida, y que ese poder, presentado en audiencia por Ogando, demostraba que Chottin no se había constituido en parte civil en primera instancia y que lo hacía por primera vez en apelación; que, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada no revela que George Chottin se constituyera en ningún momento como parte civil en el proceso seguido a Ismael Mejía; que lo que muestra el fallo impugnado con toda precisión es que los abogados de la parte civil constituida fueron oídos "en sus conclusiones in-voce", solicitando "Que se falle el incidente conjuntamente con el fondo, que se continúe la causa y se oiga al señor Ogando como parte civil"; que no obstante esas conclusiones formales, la Corte a-qua admitió que George Chottin se había constituido en parte civil por primera vez en apelación, fundándose, como se ha expresado ya, en la interpretación de un poder otorgado por Chottin a Ogando; que el examen del mencionado poder, el cual se copia íntegro en el dispositivo de la sentencia impugnada, muestra que Chottin le dió poder a Juan de Jesús Ogando, "para que se constituya en parte civil o me represente en dicha constitución en parte civil contrá el señor Ismael Mejía", y "asimismo por medio de este mismo acto

ratifico la constitución en parte civil hecha por Juan de Jesús Ogando en la Instancia y le doy autorización para asumir la misma calidad ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; que de lo que se acaba de transcribir no se desprende, como erróneamente lo ha admitido la Corte a-qua, que George Chottin se haya constituido en parte civil por ante esa Corte; que resulta obvio que Juan de Jesús Ogando al constituirse en parte civil por ante la Corte a-qua, y sin decir que lo hacía a nombre de Chottin actuaba en su propio nombre y continuaba así la litis que ya había iniciado como parte civil constituida en Primera Instancia, esto es, ostentando la misma calidad que invocó ante el tribunal de primer grado; que además, para ponderar el poder de referencia, la Corte a-qua estaba en el deber de investigar si Juan de Jesús Ogando había aceptado el mandato que le fue conferido, máxime cuando éste, al constituirse en parte civil, no expresó, como se ha dicho ya, que lo hiciera a nombre de Chottin; que, por consiguiente, de todo cuanto se ha expresado se desprende, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha dejado sin base legal la decisión impugnada, por lo cual esta debe ser casada;

Considerando que como el prevenido no ha intervenido ni ha sido puesto en causa, no procede su condenación en costas, como lo pide el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 1964, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.—Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de marzo de 1964.

Materia: Laboral (Demanda en reclamación de prestaciones).

Recurrente: Ramón Valdez.

Abogados: Lic. Milcíades Duluc y Dr. Luis E. Jourdain Heredia.

Recurrido: Azucarera Haina, C. por A.

Abogados: Juan Pablo Espinosa y Vispéride Hugo Ramón y García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de septiembre del año 1965, años 1220. de la Independencia y 1030. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Valdez, dominicano, mayor de edad, contratista, casado, cédula No. 8589, serie 1a., domiciliado y residente en Santo Domingo, casa No. 86, de la calle Federico Velázquez, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula 7782, serie 1a., por sí y por el Lic. Milcíades Duluc C., cédula No. 3805, serie 1a., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1a., por sí y por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1a, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 1964, suscrito por el Lic. Milcíades Duluc C., y el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 1964, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispéride Hugo Ramón y García, abogados de la recurrida, y notificado a los abogados del recurrente, en fecha 8 de octubre de 1964;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, de fecha 3 de diciembre de 1964, y notificado a la recurrida el día 4 de diciembre de 1964;

Visto el escrito de réplica, de fecha 7 de diciembre de 1964, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 660, 661 y 662 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Ramón Valdéz, contra la Azucarera Haina, C. por A., y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Ramón Valdéz la suma de RD\$3,780.00 por concepto de salarios dejados de pagar; **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto de 1963, dictada en favor de Ramón Valdéz, y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original intentada por Ramón Valdez, por estar prescrita la acción; **TERCERO:** Condena a Ramón Valdez parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo vigente;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: "Violación de los artículos 660, 661, 662, del Código de Trabajo; 1147, 1148, 2446, del Código Civil;

Considerando que en su escrito de ampliación la recurrida solicita de la Suprema Corte, que se rechace el escrito de ampliación a los medios de defensa del recurrente, por haberle sido notificado en violación al artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en efecto, el examen de los documentos del expediente revelan, que el

referido escrito le fue notificado al recurrente el día 4 de diciembre de 1964, y que la audiencia fue celebrada el día 9 del mes y año, esto es, cinco días antes de dicha audiencia; que como el plazo acordado al recurrente por el mencionado texto legal es de "no menos de ocho días antes de la audiencia" para que haga la notificación de esos escritos, es evidente que la notificación hecha el día 4 de diciembre, lo fue tardíamente, por lo cual el escrito de ampliación a los medios de defensa del recurrente no puede ser tomado en consideración en el presente recurso;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que lo expuesto por el Juez de la Cámara **a-qua** en la sentencia impugnada, en el sentido de que la acción **laboral** intentada por el recurrente contra la Azucarera Haina, C. por A., se encuentra prescrita, porque el trabajo que éste realizó a dicha compañía fue ejecutado en el año 1950, y que la querella la presentó el día 31 de julio de 1962, constituye un argumento inoperante a los fines de la prescripción laboral, en razón de que el plazo transcurrido coincidió con una época en que imperaba un régimen de fuerza y de terror, que le impidió al recurrente ejercer su acción dentro de los plazos legales; que aún cuando para la fecha en que presentó su querella, ya los últimos remanentes de la tiranía habían salido del país, la prescripción no podía correr sino a partir de la aparición de un nuevo régimen exento de violencias; que en esas circunstancias la prescripción quedaba suspendida, y la acción podía ser intentada al cesar ese estado de cosas; que al admitir lo contrario la Cámara **a-qua** violó, los artículos 660, 661 y 662 del Código de Trabajo; que, además, el Juez **a-quo** tampoco tomó en cuenta las disposiciones del artículo 2446 del Código Civil, según las cuales la citación en justicia, aún cuando sea por ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción; pero,

Considerando que, en la especie, el examen de la sen-

tencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo, para declarar prescrita la acción intentada por el recurrente contra la Azucarera Haina, C. por A., se fundó, esencialmente, en lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 661 del Código de Trabajo, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso, un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida; que según las propias declaraciones del recurrente el trabajo realizado por él a la Azucarera Haina, C. por A., fue ejecutado en el año 1950 y tuvo una duración de tres meses; que entre el año 1950 y el día 30 de julio de 1962, que es la fecha de la querrela interpuesta por el recurrente, transcurrió un promedio de 12 años; que como el recurrente no ha probado ningún impedimento al ejercicio de su acción, ésta se encuentra prescrita, conforme al artículo 660 del Código de Trabajo, que reduce a tres meses el plazo de prescripción en materia laboral;

Considerando que esas comprobaciones realizadas por esa Cámara a-qua, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que escapan al control de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, en consecuencia, al declarar prescrita la acción del trabajador, sobre el fundamento de que éste no estableció la causa de fuerza mayor que alega, dicha Cámara actuó correctamente; que, por otra parte, en lo que concierne a la violación del artículo 2446 del Código Civil, se trata de un alegato sin pertinencia, y que ha sido invocado por primera vez por ante esta Corte; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Valdéz, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor de los Doctores Juan Pablo Espinosa y Visperide Hugo Ramón y

García, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Adriano Pichardo y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Intervinientes: Pedro Pablo García y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Rafael García y Marcelino Frías Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de septiembre del año 1965, años 1220. de la Independencia y 1030. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Pichardo Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6353, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha 15 de septiembre de 1964, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los inculpados Pascual Emilio Núñez Rosario y Enrique Antonio Valerio, y asimismo de la parte civil constituida Pedro Pablo García y García y Mercedes Cabreja Vda. García, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. y Adriano Pichardo Céspedes, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de Diciembre del año 1960, en el aspecto de que está apoderada esta Corte por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de Julio de 1963, por haber sido dichos recursos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el inculpadado Enrique Antonio Valerio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se da acta a los inculpados Pascual Emilio Núñez Rosario y Enrique Antonio Valerio del desistimiento de sus recursos de apelación de acuerdo con las actas levantadas por ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia antes indicada; **CUARTO:** Admite como válida la ratificación de su constitución en parte civil hecha ante esta Corte por los señores Pedro Pablo García y García y Mercedes Cabreja Peralta Vda. García contra Pascual Emilio Núñez Rosario, inculpadado y Adriano Pichardo Céspedes como persona civilmente responsable de los daños morales y materiales ocasionados por su empleado o preosé Pascual Emilio Núñez Rosario y como propietario del vehículo que causó el accidente antes indicado; **QUINTO:** Rechaza por improcedentes e infunda-

das las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Noel Graciano Corcino en representación de Adriano Pichardo Céspedes como persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de Aseguradora del vehículo que causó el mencionado accidente; **SEXTO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó a Pascual Emilio Núñez Rosario y Adriano Pichardo Céspedes en sus calidades indicadas a pagar solidariamente como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del accidente antes mencionado, las siguientes cantidades: a Pedro Pablo García para sí RD\$ 2,000.00 y a Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, para ella y sus hijos menores anteriormente enumerados en esta sentencia la cantidad de RD\$3,000.00; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia le es común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo varias veces indicado; **OCTAVO:** Condena a los inculpados Pascual Emilio Núñez Rosario y Enrique Antonio Valerio, al pago de las costas hasta el momento de su desistimiento; **NOVENO:** Condena a Adriano Pichardo Céspedes y a la Compañía de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas causadas con motivo de la presente instancia, ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados Doctores Manuel Rafael García Lizardo y Marcelino Frías Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Rafael Duarte Pepín, Cédula No. 24776 Serie 31, por sí, y en representación del Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, Cédula No. 40345, Serie No. 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Manuel Rafael García, Cédula No. 12718, Serie 54, por sí y en representación del Dr. Marcelino Fraís Pérez, Cédula No. 14018, Serie 54, abogados de los intervinientes Pedro Pablo García, dominicano, mayor

de edad, casado, negociante, domiciliado en Moca, Provincia Espaillat, Cédula No. 7501, Serie 54; y Mercedes Cabreja Peralta Vda. García, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Moca, Provincia Espaillat, Cédula No. 3446, Serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de octubre de 1964, a requerimiento del Dr. Rafael Lolet Santamaría, Cédula No. 4455, Serie 65, en nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha suscrito por los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, abogados de los recurrentes;

Visto el escrito de fecha 8 de Enero de 1965, suscrito por los doctores Manuel Rafael García Lizardo y Marcelino Frías Pérez, abogados de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 65 y 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

que, cuando el aplazamiento del fallo se hace en presencia de las partes y con señalamiento de la fecha en que la sentencia será pronunciada, tal indicación equivale a una puesta en mora o citación a las partes que estuvieron presentes en el juicio para que comparezcan a la audiencia así señalada;

Considerando que, en la especie, tanto en la sentencia impugnada como en el acta de audiencia relativa al juicio que la precedió, consta que la Corte **a-qua**, en presencia de las partes, aplazó el pronunciamiento del fallo para la audiencia pública que tendría efecto el día 15 de Septiembre de 1964, a las nueve horas de la mañana, fecha en la cual fue dictada dicha sentencia; que por consiguiente al interponer el presente recurso de casación el día 2 de octubre de 1964, es decir, diecisiete días después de la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, ya había transcurrido el plazo establecido en el mencionado artículo 29, aún tomando en cuenta que ese plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Pablo García y Mercedes Cabreja Peralta Vda. García; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriano Pichardo Céspedes y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los doctores Manuel Rafael García y Marcelino Prías Pérez, abogados de los intervinientes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A.

Moore y Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 4027, Art. 9, sobre exoneraciones).

Recurrente: Enrique Reyes Carrión.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de septiembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Reyes Carrión, dominicano, de 23 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en el Hotel Embajador de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de julio de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de julio de 1964, a requerimiento del Licenciado José Miguel Pereyra, cédula 3958, serie 31, en representación del recurrente;

Vistos el escrito de conclusiones y el memorial del recurrente, firmados por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3526, serie 1a., y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia los días 18 y 22 de enero de 1965, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8 y 9 de la ley 4027 del 1955, modificada por la ley 5077 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 14 de octubre de 1963, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Da Acta del Desistimiento al Representante del Ministerio Público en cuanto se refiere a la persecución de los inculcados Enrique Reyes Carrión y Eddy Reyes Cerda, de generales anotadas, inculcados de violación a los artículos 7 y 9 de la Ley 4027, sobre exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, reformados por la Ley No. 5077 del 17 de enero de 1959. No Culpables del referido delito, y, en

consecuencia se les descarga, en razón de que los hechos de los cuales se acusa a ambos inculpados no constituyen el delito previsto y sancionado por las disposiciones legales antes indicadas; **TERCERO:** Ordena la restitución de las sandalias de material plástico a sus respectivos dueños, adquirentes de buena fe; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Eddy Reyes Cerda, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Da acta del desistimiento de su recurso de apelación al señor Eddy Reyes Cerda; **SEGUNDO:** Condena al mencionado Eddy Reyes Cerda, al pago de las costas causadas hasta el momento de su desistimiento; **TERCERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las normas procedimentales; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de octubre del año 1963, en cuanto Descargó al prevenido Enrique Reyes Carrión, y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, la Corte, declara culpable de complicidad al tenor de los artículos 7 y 9 de la Ley 4027 de fecha 14 de enero de 1955, modificados por la Ley 5077 de fecha 17 de enero de 1959, al up-supra prevenido Enrique Reyes Carrión, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setentisiete Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con Ventiocho centavos (RD\$77,627.28), correspondiente al duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar al Fisco, por concepto de 38210 pares de sandalias plásticas; **QUINTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida, y **SEXTO:** Condena al prevenido Enrique Reyes Carrión, al pago de las costas, declarándolas

de oficio en cuanto al co-prevenido Eddy Reyes Cerda, descargado de los hechos que se les imputan;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación de los artículos 7, 8 y 9 de la ley 4027 de 1955, modificados por la ley 5077 de 1959; Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de la ley que rige la complicidad y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios contenidos en su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la institución que obtuvo las exoneraciones, fue la Organización Americana Anticomunista Universitaria Cristiana, por órgano de su Presidente Eddy Reyes Cerda, que si éste fue descargado por no haber cometido ninguna infracción penal, mal podía entonces la Corte a-qua, condenar a Enrique Reyes Carrión, como cómplice de un delito que no existe; b) que el artículo 7 de la ley 4027 de 1955 después de la modificación introducida por la ley 5077 de 1959, expresa que las personas que no pueden disponer de los artículos importados exonerados, son aquellas en cuyo favor hubiese otorgado el Gobierno la exoneración; que como en la especie, la exoneración se le concedió a la referida Organización y ésta fue descargada a través de su Presidente Eddy Reyes Cerda, no es posible condenación alguna contra el recurrente que no fue la persona favorecida por esa exoneración; c) que finalmente sostiene el recurrente, que el artículo 8 de la ley 5077 de 1959, dispone que la persona que haga el traspaso de los artículos exonerados, antes de los 5 años de la fecha de la introducción, deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido exonerados, en proporción al tiempo que falta para completarse los plazos señalados, cargándolos al adquiriente si así fuere convenido entre las partes; que la Corte a-qua no ha podido condenar al recurrente, sin haber establecido los derechos "en proporción al tiempo que falta para completarse los plazos

señalados"; que en la sentencia impugnada "ni se especifica la fecha de entrada, ni la relación, ni la proporción correspondiente;" que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la referida sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones antes denunciados; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que la Organización Americana Anticomunista Universitaria Cristiana, obtuvo del Gobierno Dominicano, la exoneración de derechos e impuestos de 38,210 pares de sandalias plásticas importadas, para ser distribuidas gratuitamente en el país, entre las personas de escasos recursos económicos; b) que la referida Organización encargó a Enrique Reyes Carrión para hacer esa distribución; c) que este inculpado, después de tener en su poder las referidas sandalias, y aprovechándose de la designación que se le había hecho, las vendió clandestinamente al comercio, "burlando la finalidad social en virtud de la cual fue obtenida la exención de derechos aduanales"; d) que de esa venta él obtuvo "ganancias ilícitas de muchos miles de pesos y defraudó al fisco con la cantidad de RD\$38,813.64, que eran los derechos e impuestos que el Estado Dominicano debió haber percibido";

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto en el artículo 7 de la ley 4027 de 1955, modificado por la ley 5077 de 1959, según consta en los motivos de la sentencia impugnada; que si bien en el dispositivo de dicho fallo se expresa que tales hechos caracterizan la complicidad en el indicado delito, tal error en la calificación no puede dar lugar a casación porque la pena pecuniaria aplicada corresponde también a la del autor;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** después de establecer que el inculpado Reyes Carrión, como Encargado de la distribución de las sandalias exoneradas, las había vendido clan-

destinamente, pudo, como lo hizo, declarar la culpabilidad de este representante de la institución favorecida con la exoneración, sin que incurriera en un contrasentido al descargar de ese mismo hecho, al Presidente de la institución, Eddy Reyes Cerda; que, por tanto, los alegatos del recurrente señalados en las letras a y b, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra c, que de conformidad con la parte capital del artículo 7 de la ley 4027 de 1955, modificado por la ley 5077 de 1959, ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuestos sobre artículos importados, podrá, antes de transcurrido 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlas por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas; que de acuerdo con el artículo 8 de la referida ley, modificado también por la ley 5077, cuando el traspaso de artículos exonerados de impuestos se efectúe antes de transcurrir los plazos señalados en el citado artículo 7, salvo las excepciones indicadas en los párrafos II y III del mismo, la persona o empresa que haga el traspaso deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, en proporción al tiempo que falta para completarse los plazos señalados, cargándolos al adquiriente si así fuere convenido entre las partes;

Considerando que de la economía de esos textos legales resulta que los traspasos que pueden dar lugar al pago previo proporcional al tiempo que falta para completar el plazo de cinco años, son aquellos que se efectúan con el conocimiento de las autoridades recaudadoras, pero no a los que se hagan clandestinamente, como ha ocurrido en la especie; que como en el presente caso, el inculpado fue condenado a una multa de RD\$77,627.28 que es el duplo de los derechos que debía pagar, y como esa multa es la que señala el artículo 9 de la ley 4027 de 1955, modificada

por la ley 5077 de 1959, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Reyes Carrión, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón. Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de septiembre de 1965.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	2
Recursos de casación penales conocidos	13
Recursos de casación penales fallados	10
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza conocidos	6
Recursos de apelación sobre libertad provisio- nal bajo fianza fallados	6
Defectos	2
Exclusiones	1
Designación de Jueces	143
Juramentación de Abogados	13
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	20
Autos autorizando emplazamientos	7
Autos pasando expedientes para dictámen	57
Autos fijando causas	36
Total	332

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.,
30 de septiembre de 1965.